



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2712-2004-AA/TC

LIMA

FRIDA GLADIS YÁÑEZ CASTAÑEDA DE ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Frida Gladis Yáñez Castañeda de Alarcón, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 11 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 28 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, solicitando ser considerada en la relación aprobada por la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP, su fecha 14 de diciembre de 2001, mediante la cual se dispuso el pase a la situación de retiro por causal de renovación de diversos oficiales superiores de la Policía Nacional del Perú. Aduce que mediante el Memorandum N.º 479-2001-DIRGEN-PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, fue notificada que por la referida resolución la administración había dispuesto su pase a retiro por renovación; sin embargo, cuando se publicó la misma en el diario oficial "El Peruano" no estaba incluida en la relación de oficiales que pasarían a retiro, omisión que vulnera su derecho expectatio a acceder a una pensión con el grado de Coronel, y transgrede el principio de igualdad y no discriminación.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de dicho Ministerio, deduce las excepciones de incompetencia y caducidad, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, por considerar que la acción de amparo no es la vía procedimental prevista en el ordenamiento jurídico nacional para cuestionar la validez de un acto administrativo, como la resolución impugnada, sino el proceso contencioso administrativo, agregando que dicha resolución fue dictada dentro del marco constitucional, y en base a la leyes y reglamentos que rigen la institución policial.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de febrero de 2003, declaró fundada la excepción de caducidad, por considerar que la afectación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional de la recurrente se produjo el día en que ésta tomó conocimiento que su nombre no aparecía en la resolución suprema cuestionada, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el plazo para su interposición ya había caducado.

La recurrida revocó la apelada, por estimar que la recurrente impugnó la resolución suprema cuestionada dentro del plazo de ley, señalando que el citado recurso no fue resuelto por la emplazada, dado lo cual no se computa el plazo de caducidad en razón de que la administrada optó por esperar su pronunciamiento expreso; y declaró infundada la demanda, argumentando que no se ha acreditado fehacientemente la existencia de un derecho adquirido a favor de la accionante.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se considere a la recurrente dentro de los alcances de la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP de fecha 14 de diciembre de 2001, y, como consecuencia de ello, se la incluya en el grupo de oficiales superiores que pasaron a la situación de retiro por causal de renovación.
2. Este Colegiado considera que el pase al retiro del personal policial por causal de renovación no es un derecho adquirido sino una potestad discrecional de la administración, prevista en la ley, debiéndose entender como derechos adquiridos "aquellos que han entrado en nuestro dominio que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos" (Fojas 15 de la Sentencia N.º 008-1996-AI).
3. Al respecto, el Presidente de la República está facultado por los artículos 167.º y 168.º de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745 –Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú–, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional. En ese sentido, si bien la recurrente puede haber sido propuesta inicialmente por la administración policial para pasar a retiro por la causal de renovación, su aprobación es facultad exclusiva del Presidente de la República.
4. No habiendo la emplazada vulnerado derecho constitucional alguno de la demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2712-2004-AA/TC

LIMA

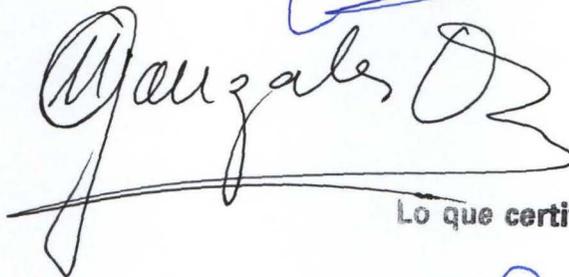
FRIDA GLADIS YÁÑEZ CASTAÑEDA DE ALARCÓN

HA RESUELTODeclarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)